



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Cuernavaca, Morelos; a quince de mayo del año dos mil veinte.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/242/18**, promovido por la ciudadana Amparo Alarcón Lara, por su propio derecho, en contra del **Presidente Municipal, Regidor de Desarrollo Urbano, Dirección de Servicios Públicos Municipales, Departamento de Licencias de Construcción y Departamento de Panteones, todos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.**

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

GLOSARIO	
Actora, promovente, impetrante	Amparo Alarcón Lara.
Autoridades demandadas	Presidente Municipal, Regidor de Desarrollo Urbano, Dirección de Servicios Públicos Municipales, Departamento de Licencias de Construcción y Departamento de Panteones, todos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció la actora, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de las



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

2.- Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se procedió a dictar el proveído en que se admitió a trámite la demanda entablada por la actora, procediendo a radicarla, y con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.

3.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra al **Titular de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales y Protección Ambiental y al Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, mientras que al Titular de la Dirección de Planeación de Desarrollo Urbano de la misma dependencia, al no ser autoridad demandada dentro del presente juicio, se le tuvo por no presentado. Asimismo, por cuanto al resto de las autoridades señaladas como responsables por el actor, se les tuvo por precluido el derecho, para dar contestación a la demanda entablada en su contra, en consecuencia, se les tuvo por contestados los hechos que les fueron directamente atribuidos en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Asimismo, se dio vista a la actora con los escritos de contestación de demanda, para que en el término de quince días, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, apercibida de que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para imponerse al respecto.

4.- Apertura del Juicio a prueba. Transcurrido el plazo antes citado, y ante la falta de contestación de la parte actora, previa certificación, el dos de julio de dos mil diecinueve, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el punto que antecede y se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

5.- Ofrecimiento de Pruebas. Previa certificación, por auto de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve, se emitió acuerdo, mediante el cual, tras la falta de presentación de pruebas de las partes, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecerlas, sin perjuicio de tomar en cuenta, las aportadas en sus respectivos escritos de presentación y contestación de demanda respectivamente, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Alegatos. El día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Federal (1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"...La **NEGATIVA FICTA** de la Autoridad Responsable, en virtud de no haber dictado ninguna resolución o contestación como lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, al escrito con fecha de acuse de 26 de julio del 2018..."*



En ese sentido, el acto impugnado que hizo valer la actora, lo es la negativa de las autoridades demandadas, de dar contestación a su escrito de fecha **veintiséis de julio de dos mil dieciocho**.

Asimismo, la existencia del acto impugnado fue aceptada por las autoridades demandadas, respecto al Presidente Municipal y al Titular de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales y Protección Ambiental, ambos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, al momento de contestar la demanda, por cuanto hace al resto de las autoridades demandadas, quedó de manifiesto aceptado, al no producir contestación alguna al juicio instaurado en su contra, por lo que se les tuvo contestados en forma afirmativa todos los hechos que se les adjudicaron directamente; pero además, quedó demostrado de acuerdo a lo manifestado por la actora en los hechos de su demanda, y en términos de la documental privada, consistente en el escrito con sellos de acuse de recibido en fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, signado por la actora, **DOCUMENTAL** que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente.

III.- Causales de Improcedencia Las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el caso en particular, al ser el acto impugnado **la resolución negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemerita Madre de la Patria "

de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez, de ser el caso que sí se configure.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la *litis* propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."¹

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que la actora señaló como autoridades demandadas las siguientes:

- 1.- Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.
- 2.- Regidor de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.
- 3.- Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2°S/242/18

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

4.- Departamento de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

5.- Departamento de Panteones del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Sin embargo, es de señalar, que del documento base de la presente acción, consistente en el escrito con sellos de acuse de recibido en fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, signado por la actora, únicamente obran los sellos de acuse de recibido de las siguientes autoridades:

1.- Presidencia Municipal, del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

2.- Dirección General de Servicios Públicos Municipales y Protección Ambiental del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

3.- Regiduría de Comisión de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, Servicios Públicos, Protección Ambiental y Turismo, del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

4.- Dirección de Mercados, Parques, Jardines, Electricidad y Panteones, del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Por lo que es evidente que, respecto al Departamento de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y al Departamento de Panteones del referido Ayuntamiento, se actualiza la causal de improcedencia, señalada en la fracción XIV, del artículo 37, de la Ley de la materia, pues el acto reclamado es inexistente, ya que estas autoridades no recibieron el escrito de la actora, y por tanto se decreta el sobreseimiento por cuanto a las autoridades mencionadas. **No así por cuanto al resto de las autoridades demandadas por la actora.**

IV. Análisis de la negativa ficta.

La parte actora señaló como antecedentes:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

"1.- Que con fecha 13 de Octubre del 2000 el Regidor de Servicios Públicos Municipales de Xochitepec Morelos, me expidió derechos de perpetuidad en el cual se hizo constar que soy propietaria de **(4) cuatro fosas ubicadas en la 2ª Sección del Panteón Municipal denominado "LA SOLEDAD"** de Xochitepec Morelos, del cual anexo al presente escrito.

2.- Con fecha 9 de Abril del 2015, la suscrita acudí a la Tesorería Municipal de Xochitepec Morelos, a efecto de realizar el pago correspondiente al **REFRENDO DE FOSAS**, descritas en el hecho anterior, por lo (sic) cual la Tesorería Municipal me expidió el Recibo con número de **Folio** [REDACTED] recibo expedido a nombre de la suscrita [REDACTED].

3.- En fecha 14 de Abril del 2015 el Encargado de la Jefatura de Pensiones del H. Ayuntamiento de Xochitepec Morelos, de manera erróneamente me expidió el Título de Propiedad, respecto de (4) cuatro fosas pero ubicadas en la **CUARTA SECCIÓN**, en virtud de lo (sic) anterior la suscrita en diversas ocasiones he solicitado corregir dicho error y he solicitado se me expida el Título de propiedad correspondiente de las **(4) cuatro fosas ubicadas en la 2ª Sección del Panteón Municipal denominado "LA SOLEDAD"** de Xochitepec, Morelos, sin que hasta la fecha haya dado contestación... "

Asimismo, la impetrante, consideró que debía declararse la **negativa ficta**, sobre el acto impugnado y por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no hay necesidad de transcribir, máxime que se tienen los autos para su consulta, y que se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/242/18

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 9 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

Al respecto, la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que la fracción V, del artículo 40, de la Ley de la materia, establece que este Tribunal es competente para conocer “De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, **no den respuesta a una petición** o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo de treinta días hábiles que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición;
- Y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se tiene por colmado, del escrito presentado el veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

Documento que no fue impugnado por las autoridades demandadas y al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia y del cual se desprende que la actora solicitó de las autoridades demandadas, la modificación del acto administrativo contenido en el Título de perpetuidad de fecha 14 de abril de 2015, expedido por el Encargado de la Jefatura de Panteones del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a favor de la actora, respecto de 4 lotes con medidas 1.20 mts. X 2.50 mts. Ubicadas en la cuarta sección del Panteón Municipal denominado "La Soledad", con una vigencia de siete años (visible a fojas 6 y 7 del presente sumario).

Ahora bien, por cuanto al **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días hábiles sin que las autoridades demandadas den respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemerita Madre de la Patria "

autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que es aplicable el plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que se formula la petición referido en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica.

Por lo que, el plazo para que produjeran contestación a la petición de la impetrante, inició al día siguiente de la presentación del escrito recibido; es decir, **el veintisiete de julio de dos mil dieciocho y concluyó el siete de septiembre de la referida anualidad**, sin computar los días inhábiles.

Por lo que respecta al **elemento precisado en el inciso c)**, que se refiere a que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular, dicho elemento **ha quedado superado**, consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que no **opera la resolución negativa ficta**, respecto del escrito suscrito por la actora.

Lo anterior se concluye así pues; cabe destacar que el Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos, en su escrito de contestación de demanda, insertó a manera de **contestación** el siguiente acuerdo:

"El diez de abril de dos mil diecinueve, el Secretario del Ayuntamiento, certifica: en la oficina del Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos, a las catorce horas con veintiséis minutos del veintiséis de julio de dos mil dieciocho, ser recibe de Amparo Alarcón Lara, escrito constante de dos fojas útiles tamaño carta escritas por una sola de sus caras que se hace acompañar de documentos en copia simple siguientes: 1.- Escrito de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, signado por Amparo Alarcón Lara, con sello de recibido por las oficinas de: Presidencia Municipal, Regiduría de Comisión de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras públicas; Dirección General de Servicios Públicos Municipales y Protección Ambiental; y Dirección de Mercados Panteones, Parques, Jardines, Electrificación e



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Imagen Urbana; todas el veintiséis de julio de dos mil dieciocho; 2.- Oficio de trece de octubre de dos mil, signado por el Regidor de Servicio Públicos Municipales de Xochitepec, Morelos, Alejandro Piña Hernández, con el que se extiende perpetuidad respecto de 4 fosas ubicadas en la segunda sección del panteón municipal denominado "la soledad", con vigencia durante siete años; 3.- Representación gráfica de comprobante fiscal digital por internet de nueve de abril de dos mil quince, número [REDACTED] expedido por la Tesorería Municipal de Xochitepec a [REDACTED] con motivo de pago por concepto de primera clase; 4.- Boleta de pago a Tesorería Municipal de Xochitepec de treinta y uno de marzo de dos mil quince, extendida a nombre de [REDACTED] 5.- Título de perpetuidad de catorce de abril de dos mil quince, expedido por el Encargado de la Jefatura de Panteones del Ayuntamiento de Xochitepec a [REDACTED] respecto de 4 lotes con las medidas 1.20m x 2.50m ubicadas en la cuarta sección del panteón municipal denominado "la soledad", con vigencia de siete años y; 5.- Croquis de 4 lotes con las medidas 1.20m x 2.50m ubicadas en la cuarta sección del panteón municipal denominado la soledad. Conste.-----

---Vista la certificación y razón de cuenta que antecede, se tiene a [REDACTED] por propio derecho presentando escrito de solicitud de modificación del acto administrativo contenido en el TÍTULO DE PERPETUIDAD DE 14 DE ABRIL DE 2015 EXPEDIDO POR EL ENCARGADO DE LA JEFATURA DE PANTEONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC A AMPARO ALARCÓN LARA, RESPECTO DE 4 LOTES CON LAS MEDIDAS 1.20M X 2.50M UBICADAS EN LA CUARTA SECCIÓN DEL PANTEÓN MUNICIPAL DENOMINADO LA SOLEDAD, CON VIGENCIA DE SIETE AÑOS; consecuentemente se provee:-----

---PRIMERO.- Tenerle pro presentado en los términos de su escrito;-----

---SEGUNDO.- Tenerle por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle República del Salvador número 12, de la colonia centro, de Xochitepec, Morelos, y para los mismos efectos a los ciudadanos [REDACTED]



TJA

 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

[REDACTED] Z:-----

---TERCERO.- Por cuanto al fondo de la solicitud, esta se declara notoriamente improcedente, por virtud de que lo pretendido que es la modificación de un acto administrativo no puede lograrse a través del ejercicio de su derecho de petición, ya que, en todo caso, debió ejercer su derecho de acción consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente, por ser el medio a través del cual las personas buscan obtener una decisión en la que se resuelva en forma completa y mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento las pretensiones deducidas, como en el caso, la de modificación de un acto administrativo de la administración pública municipal que, por el dicho del actor, no se ajusta al hecho contenido en el oficio trece de octubre de dos mil. De ahí que, si su pretensión conlleva la materialización de una relación jurídica de orden procedimental o jurisdiccional, a través de la cual se logre una resolución que modifique un acto administrativo, por demás evidente es que el derecho de petición no sea la vía no la forma conducente. Consecuentemente, el derecho de respuesta de que goza no puede bajo ninguna óptica ni remotamente configurar una respuesta que tiende a modificar un acto administrativo que reviste la presunción de legalidad, pues por razones de fondo, resulta insuficiente la mera petición para resolver el asunto favorablemente a sus intereses; siendo esa razón de fondo que el acto administrativo del que pide modificación reviste la característica de permanente, por lo que administración pública no puede revocarlo a través del derecho de petición, ya que se presume que el mismo nació válidamente y solo podría ser modificada en virtud de una causa superveniente prevista en la ley.

Antes bien, el derecho subjetivo que dice invocar al amparo del Oficio de trece de octubre de dos mil, en todo caso, dejó de obrar en su esfera jurídica desde el trece de octubre de dos mil siete, precisamente porque de ese oficio se advierte que los derechos se extendieron por una temporalidad



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

de siete años, sin que se acredite con documento idóneo que dicha temporalidad se haya prorrogada, es así que, “el derecho de uso” en todo caso se extinguió el trece de octubre de dos mil siete, pasado de nuevo al dominio del ayuntamiento de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de Cementerios para el Municipio de Xochitepec, Morelos, de ahí que la extinción de un acto administrativo impida la modificación de diverso vigente.

Se afirma que el acto administrativo se extinguió por virtud de que se subsume el oficio de trece de octubre de dos mil, en el artículo 11, fracción II, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que dice: “El acto administrativo de carácter individual prescribe de pleno derecho, en los siguientes casos:...II. En el caso de expiración del plazo;...”

Es por todo lo anterior que se declara notoriamente improcedente su solicitud, lo que se fundamenta en los artículos 8, 14, 17 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 del Reglamento de Cementerios para el Municipio de Xochitepec, Morelos; 1,2 y 29 de la Ley de División Territorial del Estado de Morelos; 1,2,4,5, numeral 31 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 1,3,4,5,9,14,15,22,fracción I, inciso I, 208, fracción II, Y 283 de Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos; 1, 2,3 y 17 del Reglamento de la Administración Pública del municipio de Xochitepec, Morelos...”

Asimismo, la actora omitió ampliar su demanda, como se desprende del acuerdo emitido por la Sala Instructora en fecha dos de julio de dos mil diecinueve (foja 42 del expediente en que se actúa), declarándose incluso por perdido su derecho para pronunciarse respecto a la contestación de demanda y al contenido del acuerdo transcrito anteriormente.

De tal forma, que la negativa ficta ha quedado superada con la contestación dada por el Presidente Municipal de Xochitepec,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Morelos y la falta de pronunciación al respecto por parte de la actora.

Ahora bien, cuando se impugna una negativa ficta, será cuando las autoridades demandadas den contestación a la demanda, cuando expresen los hechos y el derecho en que se apoyan para la emisión de la resolución ficta por la que se niega lo peticionado, siendo inadmisibles que ésta se funde en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como lo sostiene la tesis aislada cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA NEGATIVA FICTA NO CREA UN NUEVO ACTO, SINO QUE A TRAVÉS DE ELLA SE DAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA. De conformidad con el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada expresará los hechos y el derecho en que aquélla se apoya y contra éstos el actor está facultado para ampliar su demanda, de conformidad con el artículo 17, fracción I, de la citada ley; en razón de ello, no resulta factible concluir que dicha actuación procesal genera un nuevo acto de autoridad que pueda ser considerado como respuesta expresa, pues se trata de la misma negativa impugnada, reforzada con fundamentos y motivos en los que la autoridad apoya el sentido de afectación al particular.³

Lo destacado es propio.

Lo anterior, en razón de que el propósito de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad, que deberá constreñirse al análisis de fondo respecto a lo solicitando expresamente por el particular y negado fictamente por la autoridad señalada como demandada, con la finalidad de garantizar al gobernado la definición de su

³ Novena Época; Registro: 162102; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Mayo de 2011; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.17o.A.27 A; Página: 1205



ACTA

petición y una protección a sus derechos a pesar del silencio de las autoridades. Apoya lo anterior, el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, que a la letra dice:

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, **uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.** En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, **la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad 22 para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.⁴

Énfasis añadido.

En ese sentido, tratándose de una negativa ficta, la litis se integra por los motivos y fundamentos que la autoridad demandada exponga en su contestación a la solicitud planteada, frente a los argumentos que la parte actora haga valer como conceptos de impugnación en su **ampliación de demanda**, y por aquellos que realice la autoridad demandada en la contestación a la ampliación.⁵

Circunstancia que resulta relevante, ya que en la especie le fue constituida a la actora la carga procesal de expresar en su escrito de ampliación de demanda los conceptos de impugnación que debatieran la legalidad de la determinación adoptada por las demandadas, en ese sentido, se está ante la ausencia de razonamientos que se encaminen a combatir la legalidad de los motivos y fundamentos que sustentan la respuesta expresa a lo peticionado por la actora.

Sirven de criterio orientador, los razonamientos emitidos en las siguientes tesis:

NEGATIVA FICTA. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE NULIDAD. Toda vez que la negativa ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad

⁴ Novena Época Registro: 173737 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 166/2006 Página: 203

⁵ Esclarece tal razonamiento, lo establecido en la tesis aislada cuyo rubro es: "**NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN.**" Novena Época; Registro: 187758; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Febrero de 2002; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.5o.3 A; Página: 875.

administrativa, únicamente como sustitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada; resulta evidente que los motivos y fundamentos que a este último correspondan, quedan expuestos hasta que la autoridad conteste la demanda del juicio de nulidad en el que se reclama la producción de dicha negativa; y para tales casos el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa, otorga el derecho a la parte actora de ampliar su escrito de demanda, dentro del término de quince días, precisamente con la finalidad de que esté en aptitud de combatir las razones y fundamentos esgrimidos por la autoridad demandada. Sin embargo, **aun cuando es potestativo para el interesado ampliar la demanda o abstenerse de hacerlo, las consecuencias que una y otra actitud traen consigo, ya no dependen de su voluntad, sino de las reglas legales que rigen el juicio de nulidad, por cuya virtud, si decidió no impugnar lo argumentado en la contestación de la demanda, deberá reconocerse la validez de la resolución reclamada.**⁶

NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN. La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, **si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían**

⁶ Tesis: 457, Octava Época, Registro: 912022 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice 2000 Tomo III, Administrativa, P.R. TCC Materia(s): Administrativa, Página: 431.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación. De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, **no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.**⁷

El énfasis es propio.

Así es, el incumplimiento de la carga procesal asignada a la accionante de esgrimir nuevos conceptos de impugnación en la ampliación de demanda, implica la ausencia de controversia respecto de los motivos y fundamentos autoritarios que fueron expuestos en la contestación de demanda y en el acuerdo precisado anteriormente exhibido por las responsables, y al ya no subsistir la falta de contestación a la petición planteada, lo

⁷ Novena Época; Registro: 187758; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Febrero de 2002; Materias: Administrativa; Tesis: XVI.5o.3 A; Página: 875.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



conducente en el caso sería reconocer la **legalidad y validez de la determinación aludida por la parte demandada.**

En consecuencia, se decreta la legalidad y validez de la negativa emitida por las autoridades demandadas, consignada en el escrito de contestación de demanda y en el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil diecinueve y recaída a la petición presentada por la actora el día veintiséis de julio de dos mil dieciocho, lo anterior en términos del artículo 89 de la Ley de la materia.

Por lo que, no ha lugar a reconocer los derechos solicitados por la quejosa, ni a imponer a las autoridades demandadas condena alguna, al existir una respuesta a la petición formulada por la impetrante, éste ha quedado restablecido en el ejercicio del derecho que le fue conculcado. Apoya lo anterior, la siguiente tesis:

FACULTAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR PARA OBTENER SU RESTITUCIÓN O LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD. SU EJERCICIO PRESUPONE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La regla general sobre la litis en el juicio contencioso administrativo es que se integra con las consideraciones que rigen el acto impugnado, los conceptos de anulación de la demanda (o su ampliación), la contestación a ésta (o a la ampliación) y las pruebas que ofrezcan las partes. Como excepción, destaca la prevista en el artículo 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya aplicación se encuentra vinculada con el diverso 22 del propio ordenamiento, subordinados al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, del artículo primeramente citado se advierte que, **cuando se declare la ilegalidad de la resolución impugnada y, en consecuencia, proceda restituir un derecho subjetivo o la devolución de una cantidad al actor, previamente debe constatarse el derecho que tiene éste para ello. Por tanto, la obligación de constatar ese derecho**

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”



TJA

 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

subjetivo opera cuando, declarada la ilegalidad de la resolución, se produce la nulidad lisa y llana del acto, y devendría entonces necesaria la obligación de la autoridad administrativa de emitir una determinación que dé solución final a lo gestionado, libre de los motivos de ilegalidad estudiados, pero no exenta de la constatación de que el particular realmente tenga derecho a la restitución del derecho o a la devolución pretendidos, pues en este aspecto el precepto citado refleja con claridad el modelo de plena jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Administrativa: Así, no cabe esa constatación cuando se reconoce la validez del acto impugnado, pues en ese caso no podrá haber algún pronunciamiento sobre el derecho subjetivo a realizar una conducta, como tampoco cuando la nulidad decretada se produce por la falta de fundamentación o motivación del acto administrativo impugnado, dado que, en ese supuesto, al desconocerse las razones que sustentan su determinación, no cabe que el órgano jurisdiccional se sustituya a la autoridad para negar la pretensión del gobernado elevada a la administración, con argumentos no externados por ésta en ejercicio de su potestad para decidir sobre lo pedido. Es así, porque la facultad de constatación referida no es una carta abierta para ignorar la litis y negar lo solicitado ante la autoridad administrativa, con razones no expuestas en la resolución impugnada, sino que deviene como consecuencia de haber declarado la ilegalidad de las consideraciones que la sustentan. Abona a esta conclusión el artículo 22 mencionado, pues si establece que la demandada en su contestación no puede cambiar los fundamentos de derecho que sostuvo en la resolución impugnada; con mayor razón, el tribunal administrativo no puede variar los fundamentos de dicha resolución para reconocer su validez y negar la pretensión elevada a la autoridad demandada, ya que esa prohibición tiene como razón principal no sólo el principio de congruencia en la sentencia, sino también el denominado non reformatio in peius que rige en todo medio de defensa y opera en el caso, como una modalidad de tutela a la congruencia procesal, protegida en el



artículo 17 de la Carta Magna. De ahí que la constatación del derecho a la restitución o a la devolución se aplique en aquellos casos en que, declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado por su ilegalidad, la autoridad administrativa deba emitir una determinación que dé solución final a lo gestionado, pero que, por economía procesal la Sala, en aras de una pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, tiene la facultad de determinar que el actor no obtenga un beneficio indebido por la restitución de un derecho que no está en su esfera jurídica o que no ha sido demostrado; o bien, cuando los elementos probatorios a su alcance revelan la existencia de ese derecho, el particular no tenga que esperar la resolución de la autoridad administrativa para obtener la restitución del derecho o la devolución correspondiente.⁸

Lo destacado es propio.

Cabe aclarar que, hasta lo aquí expuesto es únicamente en relación a la resolución de la negativa ficta configurada, cuyos fundamentos y motivos le fueron debidamente expuestos por la demandada a la actora en vía de contestación; sin embargo, estos no fueron legal ni oportunamente debatidos por la enjuiciante.

Por lo que, las cuestiones relativas a la corrección y en su caso expedición del Título de Propiedad correspondiente a las cuatro fosas ubicadas en la Segunda Sección del Panteón Municipal denominado “La Soledad” de Xochitepec, Morelos, no pueden ser debatidas en el presente medio de impugnación, por lo que esta Segunda Sala está técnicamente impedida para analizarlas. Sin embargo, se dejan salvos los derechos de la actora, para hacerlos valer en la vía y forma idónea para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

⁸ Décima Época; Registro: 2013828; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.136 A (10a.); Página: 2707.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **no se configura la resolución negativa ficta**, en el presente juicio, en los términos de las consideraciones de derecho expuestas en el presente fallo.

TERCERO.- Se decreta la **legalidad y validez** de la negativa emitida por las autoridades demandadas, consignada en el escrito de contestación de demanda y en el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, recaída a la petición presentada por la actora el día veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado [REDACTED] UEL [REDACTED] [REDACTED]** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; Magistrado **M. en D. [REDACTED]** Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado [REDACTED] ROY [REDACTED]** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en [REDACTED]** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. [REDACTED] [REDACTED]**; **[REDACTED]** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **[REDACTED]** **[REDACTED]**, Secretaria General de Acuerdas, quien autoriza y da fe.

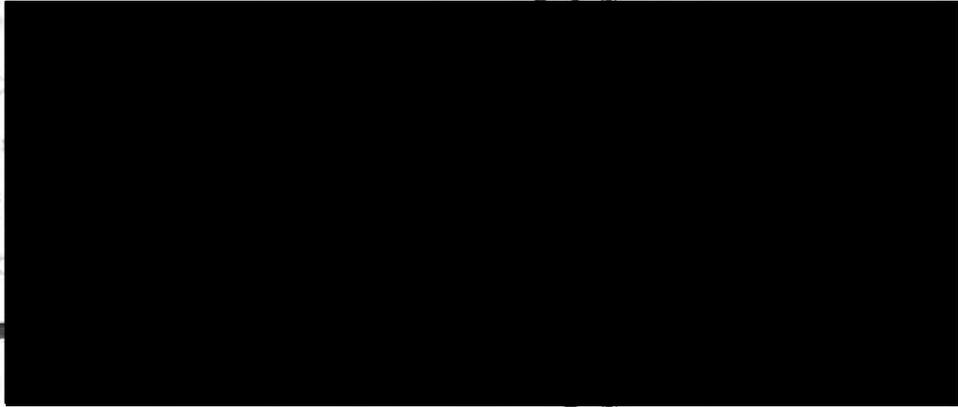
" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”



TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

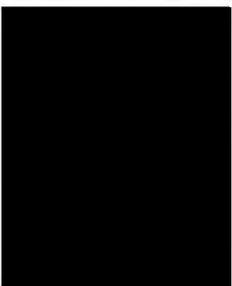


La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha quince de mayo de dos mil veinte, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/242/18, promovido por Amparo Alcación Lara por su propio derecho, en contra del Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos y/ds. Conste.



IDFA.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED], [REDACTED], Y [REDACTED], [REDACTED], RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ºS/242/18, PROMOVIDO POR [REDACTED] LA [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y TITULARES DE LOS DEPARTAMENTOS DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y DE PANTEONES, TODOS ELLOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.





Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al artículo 89, cuarto párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación establecida en el artículo 49, fracción II, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁹ y en el artículo 222, segundo párrafo, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹⁰.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la **conducta omisiva observada de las autoridades demandadas: REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE PANTEONES, TODOS ELLOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS**; al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que por auto de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se les tuviera por perdido el derecho que pudieron

⁹ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

¹⁰ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemerita Madre de la Patria "

haber ejercitado y por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en la demanda interpuesta en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito y que de seguirse repitiendo pudiera ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran.

Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público, particularmente a lo previsto por los artículos 5, 6, fracciones I, V y VI y 51, fracciones I, VIII y XV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos que textualmente disponen:

Artículo 5. "Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público."

Artículo 6. "Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

[...]

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

[...]

Artículo 51. “Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;

[...]

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

[...]

XV. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría;

[...]

Preceptos legales de los que se desprenden los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos y las infracciones administrativas en que pueden incurrir, las cuales deben ser sancionadas de llegar a actualizarse.

Así, de los preceptos legales transcritos se advierte el deber y obligación de los servidores públicos estatales y municipales de atender con diligencia, es decir, con esmero, cuidado, eficiencia y pulcritud, las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades, debiendo colaborar además, en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, para garantizar la defensa de los intereses de las instituciones que representan acorde con el principio de legalidad; lo que en la especie no aconteció, porque las autoridades demandadas



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

omitieron contestar la demanda, oponer excepciones o defensas y aportar pruebas, ignorando el requerimiento y las consecuencias jurídicas que previamente se hicieron de su conocimiento por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, apartándose de los valores constitucionales y legales que rigen la función pública.

Robustece lo antes dicho, la siguiente tesis:

"PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, **el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar.** Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido."¹¹

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO Y SE DÉ VISTA OFICIOSAMENTE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

¹¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

AUT

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

[Redacted signature area]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.

[Redacted signature area]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

[Redacted signature area]

DISCUCIONEMENTE POLICIA... DE M... EN LA...
Y SE DE VISTA OICIOSAMENTE... LAS...
COMPETENTES PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS MANUEL GARCIA
QUINTANAR Y JOAQUIN ROQUE GONZALEZ CEREZO, TITULARES DE LA
CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRAN, CON QUIEN VA...

[Redacted area]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARIA GENERAL
MOR...
2018...